

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3264/1970, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas del Ramo del Aire.

La Ley número ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), por la que se reorganiza el Patronato de Casas del Ramo del Aire, dispone en su artículo undécimo que por el Ministerio del Aire se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para la aplicación y desarrollo de dicha Ley.

En cumplimiento de este precepto ha sido elaborado el adjunto Reglamento, en el que, recogiendo la experiencia adquirida en el que viene a derogar y teniendo en cuenta las innovaciones derivadas de la Ley reorganizadora, se estructura orgánicamente el funcionamiento de dicho Patronato, dejando para una reglamentación ulterior, que podrá ser aprobada por Orden ministerial, todo lo relativo al régimen de adjudicación y uso de las viviendas.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas del Ramo del Aire, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Queda derogado el anterior Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO ORGANICO DEL PATRONATO DE CASAS DEL RAMO DEL AIRE

TITULO PRIMERO

Carácter, misiones y Organos del Patronato

CAPITULO PRIMERO

Carácter y misiones del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ramo del Aire, creado por Ley de 17 de julio de 1946 y reorganizado por Ley número 119/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio del Aire, y como tal tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento señale la legislación vigente para esta clase de Organismos.

Art. 2.º Tendrá como fines propios y esenciales de su actividad:

1. Proporcionar viviendas en régimen de arrendamiento especial:

a) Al personal militar del Ejército del Aire, en las situaciones que señalen las instrucciones para el régimen y adjudicación de viviendas y locales del Patronato.

b) Al personal civil funcionario público del Ministerio del Aire que preste servicio activo en el mismo o en sus Organismos autónomos.

c) Al personal civil contratado, dependiente de los establecimientos militares del Aire, que ostente el carácter de fijo mientras preste sus trabajos en los mismos.

2. Proporcionar asimismo, en igual régimen de arrendamiento especial, viviendas al personal militar y civil funcionario público o contratado con carácter fijo cuando, por cumplimiento de la edad reglamentaria o por inutilidad física, cesen en el servicio activo y pasen a la situación de reserva, a retirado o jubilado, así como a sus causahabientes, siempre que tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidad de este Departamento.

3. Cuantas actividades conduzcan a la mejor solución del problema de alojamiento del personal del Ramo, por los procedimientos y en las condiciones que en cada caso y momento permita la legislación aplicable, velando siempre por el mejor régimen de disfrute y utilización de los inmuebles destinados a esta finalidad.

Art. 3.º También podrá promover, construir, adquirir, adjudicar y administrar, en su caso, viviendas con acceso a la propiedad para el personal mencionado en el artículo anterior, pero sin gravar sus recursos propios.

El Patronato podrá también, cuando así se le encomiende por el Ministerio del Aire, prestar colaboración técnica y administrativa a las Cooperativas de viviendas que se constituyan por el personal del Ramo, así como a quienes, debidamente agrupados, promuevan la construcción de sus propias viviendas al amparo de la legislación en vigor.

Los locales comerciales existentes en las edificaciones construidas o adquiridas por el Patronato podrán ser enajenados libremente por éste para obtener recursos en orden a la solución del problema de alojamiento a que se refiere el número tercero del artículo segundo. El Patronato podrá reservar los derechos de tanteo y retracto sobre los locales comerciales por él promovidos, para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los locales y dependencias de toda clase pertenecientes a los bienes que hayan sido adscritos al Patronato en virtud de lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y su Reglamento.

Art. 4.º A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo segundo de la Ley número 119/1966, se fija el siguiente orden de prelación:

A. En primer lugar, el Patronato proporcionará vivienda para satisfacer las necesidades del personal militar en activo.

B. En segundo lugar, proporcionará vivienda al personal civil funcionario público y personal civil contratado con carácter de fijo, a que se refieren los apartados b) y c) del número primero del artículo segundo.

C. En tercer lugar, atenderá a las necesidades de viviendas del personal que se encuentre en la situación de reserva, retirado o jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria o por inutilidad física, así como a sus causahabientes, siempre que tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidad de este Departamento.

Ello no obstante, y entre tanto se realizan las construcciones o adquisiciones necesarias, podrán establecerse cupos para el personal comprendido en los apartados B y C precedentes, cuya fijación corresponderá al Ministerio, previa propuesta del Patronato, teniendo en cuenta las disponibilidades de viviendas que existan en cada localidad y la preferencia que en cada momento deba concederse a la satisfacción de las necesidades de alojamiento del personal militar en activo.

Art. 5.º La proporción de construcciones con acceso a la propiedad requerirá la aprobación por el Ministerio del Aire de los programas que pueda someterle el Patronato.

Art. 6.º Para el cumplimiento de las misiones enunciadas en los artículos anteriores se considerarán como actividades propias de este Organismo:

a) La adquisición o construcción, bien directamente por sí o por medio de contratos llevados a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y, en consecuencia, con sujeción a las normas de la Ley de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación, de edificaciones precisas para disponer de viviendas que hayan de ser cedidas en régimen de arrendamiento especial o con acceso a la propiedad, así como la adquisición de los solares o terrenos en que aquéllas hayan de levantarse, sin perjuicio de los que le puedan ser adscritos por el Ministerio de Hacienda, al amparo de la Ley de Patrimonio del Estado.

b) La administración, entretenimiento y conservación de los bienes y propiedad que el Patronato adquiera o construya y de los que le sean cedidos o adscritos.

CAPITULO II

Gobierno y administración del Patronato

Art. 7.º El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo Directivo y una Gerencia. Con las funciones propias de sus respectivos Cuerpos, existirán una Asesoría Jurídica y una Intervención.

Art. 8.º El Consejo Directivo estará constituido por

Un Presidente, Teniente General o General de División del Ejército del Aire.

Un Vicepresidente, General de División del Ejército del Aire.

Hasta ocho Vocales con voz y voto, Generales o Jefes del Ejército del Aire, de libre designación del Ministro, entre los que deben figurar un representante de cada uno de los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos, Jurídico, Intendencia e Intervención.

El nombramiento del Presidente se hará por Decreto, y el de Vicepresidente y Vocales por Orden ministerial. Todos ellos podrán hallarse en cualquier situación.

Actuará como Secretario de Actas del Consejo Directivo el que lo sea de la Gerencia.

Art. 9.º El cargo de Gerente será desempeñado por un General o Coronel del Ejército del Aire, de cualquier Arma o Cuerpo y situación, designado por el Ministro, previa propuesta del Consejo Directivo.

El Gerente asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

El cometido del Gerente del Patronato será incompatible con cualquier otro destino.

Art. 10 En la Gerencia existirá una Secretaria, que será desempeñada por un Jefe del Ejército del Aire en cualquier situación, cuyo nombramiento será de libre designación del Ministro, previa propuesta del Consejo Directivo.

El destino de Secretario de la Gerencia es incompatible con cualquier otro.

Art. 11. El Patronato tendrá Delegaciones o Representaciones en aquellas plazas, bases aéreas o aeródromos donde el número de viviendas, a juicio del Consejo Directivo, así lo aconseje.

La composición y atribuciones de estas Delegaciones o Representaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de este Reglamento.

En las Delegaciones en que existan barriadas residenciales o agrupaciones que por su emplazamiento y características se estime necesario podrán crearse Juntas Administrativas para su gobierno y administración.

Art. 12. El personal militar y civil que se estime preciso para el desempeño de las funciones encomendadas a este Patronato será designado por el Ministro del Aire, a propuesta del Consejo Directivo. Al personal propio de este Organismo autónomo le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 13. No podrán desempeñar cargo alguno en el Patronato:

a) Los que tengan pendientes litigios con el mismo o le sean deudores.

b) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios o suministros en que aquél esté interesado.

TITULO II

Funciones del Patronato y de sus Organos de gobierno y administración

CAPITULO PRIMERO

Del Patronato

Art. 14. El Patronato, como Organismo autónomo de la Administración del Estado, tendrá plena personalidad jurídica y ostentará la más amplia capacidad legal para:

a) Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos

b) Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo los bienes que constituyen su patrimonio, y ejercer las acciones que correspondan a su administración y uso.

c) Concertar créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.

d) Contratar la realización de obras y prestación de servicios o ejecutar directamente unas y otros.

En el ejercicio de tales facultades el Patronato se ajustará a los preceptos normativos sobre Organismos Autónomos.

Art. 15. En su aspecto fiscal, el Patronato gozará de la bonificación en cuanto a la Contribución Territorial Urbana y demás exenciones tributarias reconocidas en el artículo noveno de la Ley número 110/1966, de 28 de diciembre, reorganizadora del mismo.

Art. 16. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones concordantes el Patronato será representado y defendido en juicio por el Abogado del Estado, en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos a este efecto para la Administración centralizada.

CAPITULO II

Del Consejo Directivo

Art. 17. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Señalar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato e interpretar las contenidas en este Reglamento

2. Establecer las atribuciones de los diversos órganos del Patronato que de un modo expreso no se señalen en este Reglamento o en disposiciones posteriores, ampliar de modo transitorio las ya marcadas y vigilar el cumplimiento de unas y otras.

3. Proponer al Ministro los programas de construcciones o adquisiciones para la cesión de viviendas en régimen de arrendamiento especial a los beneficiarios, de conformidad con los planes del Estado Mayor del Aire, y atendiendo las normas de prioridad señaladas en el artículo cuarto de este Reglamento.

4. Determinar los tipos de viviendas en dichos programas de entre los señalados en el artículo 48, a efectos de su adjudicación a los correspondientes beneficiarios, así como las características técnicas que aquéllas han de reunir, habida cuenta de las disposiciones que rijan sobre Viviendas de Protección Oficial.

5. Aprobar o proponer la aprobación de los proyectos de construcciones que se redacten para el desarrollo de dichos programas, así como proponer o resolver las adjudicaciones de las contrataciones de obras, adquisiciones, enajenaciones, cesiones, gravámenes, arrendamientos y demás negocios jurídicos que el Patronato tenga que realizar.

6. Determinar la forma y fecha en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato y las épocas y cuantías de los vencimientos de los intereses, amortizaciones de títulos y demás condiciones de la emisión.

7. Proponer al Ministro las instrucciones que han de regular el régimen, la adjudicación y los alquileres de las viviendas y locales que hayan de ser cedidos en arrendamiento, en tanto no se dicten disposiciones de carácter general para los Patronatos de Casas de las Fuerzas Armadas.

8. Elevar a la aprobación del Ministro los programas de construcciones de edificios de viviendas con acceso a la propiedad, sin gravar sus recursos propios, y determinar las condiciones, cuando no estén fijadas por la legislación, en que deba hacerse la cesión de lo construido.

9. Examinar y aprobar, en su caso, para su elevación al Ministro, la Memoria y Presupuesto anual de Ingresos y Gastos del Patronato.

10. Examinar y aprobar las cuentas y balances.

11. Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.

12. Reclamar en juicio o fuera de él, ante los Tribunales, Corporaciones, autoridades o particulares, los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato, pudiendo delegar en el Gerente en los casos que se estime oportuno.

13. Someter al Ministro propuesta razonada para el nombramiento del Gerente y Secretario, así como de su cese cuando las circunstancias lo hiciesen aconsejable.

14. Proponer al Ministro el personal militar y civil funcionario público, que, de acuerdo con la organización prevista en este Reglamento, haya de prestar sus servicios en el Patronato.

15. Señalar la plantilla del personal propio de este Organismo Autónomo, aprobar los nombramientos que para cubrirla proponga el Gerente, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y fijar sus remuneraciones.

16. Proponer al Ministro el complemento que se considere debe percibir el personal destinado en el Patronato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 132/1967, así como resolver, a propuesta del Gerente, sobre las recompensas o sanciones a que se haga acreedor.

17. Delegar en alguno o algunos de los miembros del Consejo o en el Gerente, aquellas facultades o atribuciones que, comprendidas en este artículo, estime conveniente para la buena administración del Patronato.

18. Conocer y resolver todos aquellos asuntos que su importancia o trascendencia así lo aconseje, bien por propia iniciativa, o a propuesta del Gerente.

Art. 18. El Consejo se constituirá en sesión cuando lo determine el Presidente, mediante citación por el Secretario; con la convocatoria se dará noticia detallada de los asuntos integrantes del orden del día, que vayan a ser objeto de deliberación.

Art. 19. El Consejo Directivo se reunirá normalmente hasta tres veces al mes, pero podrá también celebrar sesión cuando lo disponga el Presidente, lo soliciten de éste cuatro Vocales o lo proponga el Gerente por razones de urgencia.

Art. 20. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdo será indispensable la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera dicho quórum se procederá en la forma que determina el artículo 13.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adaptada a los Ministerios militares por Decreto número 1408/1966, de 20 de junio. En todo caso quedará válidamente constituido el Consejo cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo disponga el Presidente.

Art. 21. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, si procede, del acta anterior, continuando con el examen y discusión de las cuestiones que figuren en el orden del día, de todo lo cual se levantará acta por el Secretario, que después se consignará en un libro especial, delimitado por el Interventor del Patronato.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

Cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13.2, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, adaptada a los Ministerios militares, podrán ser objeto de acuerdo asuntos que no figuren en el orden del día.

Art. 22. Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas establecidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, adaptada a los Ministerios militares.

Art. 23. El Consejo podrá nombrar ponencias para el estudio de los asuntos sometidos a su resolución.

Art. 24. Los miembros del Consejo Directivo que no tengan como único destino el del Patronato podrán percibir, por asistencia a sus sesiones, las cantidades que determine la legislación vigente sobre la materia.

Del Presidente

Art. 25. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo la representación del Patronato, pudiendo solicitar directamente de las diversas autoridades los datos o informes que estime necesarios para la mejor resolución de los asuntos.

Art. 26. El Presidente podrá delegar la representación del Patronato para la formalización documental de los actos o negocios jurídicos que hayan de suscribir, en el Vicepresidente, en los Vocales, o en el Gerente, en los Delegados o en los Representantes, lo que se hará constar en el acta del Consejo en que dichos actos o negocios sean acordados.

Del Vicepresidente

Art. 27. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad y cuando las necesidades del servicio lo requieran, en el ejercicio de las misiones que por razón de su cargo le son atribuidas en este Reglamento. Al Vicepresidente le sustituirá el Vocal más antiguo.

CAPITULO III

De la Gerencia

Art. 28. La Gerencia, como órgano del Patronato, ostentará conjuntamente misiones asesoras y ejecutivas, siendo de su competencia, de una parte, realizar cuantos estudios, proyectos, ponencias y dictámenes hayan de ser considerados por el Consejo Directivo y, de otra, traducir en órdenes concretas, normas generales, circulares e instrucciones, los acuerdos que emanen del mismo o las resoluciones de su Presidente, adoptando, en el cumplimiento de ambos cometidos, cuantas medidas estime necesarias y convenientes.

Art. 29. La Gerencia estará constituida de la siguiente forma:

Gerente.
Secretario.
Gabinete de Estudios.
Sección de Servicios.
Sección Administrativa.

Del Gerente

Art. 30. Son funciones del Gerente:

1. Asumir plenas atribuciones, con la consiguiente responsabilidad, sobre la actuación de la Gerencia, de acuerdo con las misiones asesoras y ejecutivas que a este órgano se le asignan en el artículo 28, disponiendo su organización interna, así como la coordinación del trabajo entre las Dependencias que la integran.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
3. Administrar los recursos del Patronato y rendir cuenta de la gestión.
4. Presentar al Consejo el presupuesto anual de Ingresos y Gastos, así como la Memoria del ejercicio.
5. Planificar y programar las construcciones para someterlas al Consejo Directivo.
6. Tramitar los expedientes de construcción aprobados por el Consejo, gestionando los medios financieros, así como suscribir las escrituras que se deriven de dichos expedientes.
7. Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos, o de cualquier otro Centro o Dependencia oficiales, Entidades bancarias de crédito o de quien proceda.
8. Firmar con el Interventor y el Pagador los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Patronato.
9. Adjudicar las viviendas y locales cuando esta facultad no se la reserve el Consejo Directivo y otorgar los correspondientes contratos.
10. Percibir las cantidades que hayan de abonar los beneficiarios del Patronato, derivadas de contratos de arrendamiento o de acceso a la propiedad.
11. Ostentar la representación del Patronato por delegación del Presidente, en los casos en que así se acuerde por el Consejo Directivo.
12. Solicitar información y antecedentes de los Ministerios y autoridades civiles y militares en representación del Patronato.
13. Exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Patronato.
14. Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a las que llevará los asuntos que integran el orden del día, pudiendo proponer en cada uno de ellos la solución que, a su juicio, estime pertinente.
15. Inspeccionar por sí, o a través de los órganos técnicos del Patronato, tanto las edificaciones en construcción, como los inmuebles ya ocupados por los beneficiarios, así en régimen de arrendamiento como en el de acceso a la propiedad, adoptando o proponiendo al Consejo las medidas que estime convenientes.
16. Cumplimentar y hacer observar las disposiciones vigentes sobre la organización y funcionamiento de los Organismos Autónomos.
17. En general, es de la competencia del Gerente, el conocimiento, resolución y ejecución de cuantos asuntos no estén expresamente atribuidos en este Reglamento al Consejo Directivo y afecten tanto al buen gobierno y administración del Patronato, como al cumplimiento de las misiones que tiene asignadas.

Art. 31. El Gerente es el Jefe de cuantos presten servicio en el Patronato, sea cual fuere la plantilla a que pertenezcan, con facultad de recompensa y sanción de los mismos de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables.

Art. 32. En casos de ausencia o enfermedad el Gerente será sustituido por el Secretario.

Del Secretario

Art. 33. Son funciones del Secretario:

1. Preparar las sesiones del Consejo Directivo, levantando las actas que recojan los acuerdos adoptados, con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, adaptada a los Ministerios militares por el Decreto 1408/1966, de 20 de junio.
2. La tramitación de los acuerdos a través de la dependencia que proceda.

3. Las gestiones relativas a los proyectos de construcción de edificios de Protección Oficial a realizar cerca del Ministerio de la Vivienda o de las Entidades correspondientes.
4. La expedición de las certificaciones oficiales.
5. La tramitación de los expedientes para el cobro a los deudores morosos del Patronato, por las vías que se requieran.
6. El registro y archivo general de la documentación del Patronato.
7. Preparar y facilitar los datos que sean precisos para la redacción de la Memoria anual.
8. Asumirá las funciones que concretamente le señale el Gerente, y en general, le auxiliará en el cumplimiento de sus funciones sustituyéndole en caso de ausencia o enfermedad.

Gabinete de Estudios

Art. 34. Sus misiones son:

1. El acopio de información para el conocimiento y determinación de las necesidades del Patronato.
2. La redacción de los planes y programas de adquisición de solares, de edificios, de construcción, de mantenimiento y de cuantos se requieran para el cumplimiento de los fines del Patronato, con los asesoramientos jurídicos, técnicos y económicos y aquellos otros que se estimen necesarios.
3. Proponer la confección de los proyectos comprendidos en los programas aprobados.
4. Supervisión de los proyectos y redacción, en su caso, de los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas.
5. La coordinación de los trabajos encomendados a las distintas Dependencias del Patronato, en relación con los programas elaborados.
6. Información general del desarrollo de los programas, con arreglo al plan establecido.
7. La elaboración de las instrucciones y disposiciones complementarias de régimen interior que se estimen necesarias en la administración del Patronato.
8. Redactar los presupuestos de ingresos y gastos del Patronato.
9. Realizar estudios estadísticos y de control de gestión.
10. Tener a su cargo los servicios de biblioteca y legislación.

Sección de Servicios

Art. 35. Son misiones de esta sección:

1. Las relaciones públicas, habilitación y asuntos generales.
2. El proceso para la adjudicación de viviendas que comprende información a los beneficiarios, recepción de peticiones, su clasificación, propuestas de adjudicación, formalización de contratos y cuanto se estime necesario a dicho fin.
3. La tramitación pertinente para efectuar el arrendamiento de pabellones y locales y la formalización de los correspondientes contratos.
4. La confección de los recibos de alquiler y coordinación con las Delegaciones y Sección Administrativa, para su tramitación y cobro.
5. El enlace con las Delegaciones y representaciones.

Sección Administrativa

Art. 36. Le corresponde:

1. Tramitar los expedientes administrativos para las adquisiciones, enajenaciones, contrataciones, inversiones y cuantos se originen en el desarrollo de la actividad económica del Patronato.
2. Llevar la contabilidad y formular los balances y cuentas para su rendición.
3. El archivo de los títulos patrimoniales del Patronato, con relación a sus bienes.
4. La comprobación de las certificaciones que se reciban de los Directores de obras, y de las actas de recepción de las mismas.
5. La inspección de los inmuebles proponiendo las medidas convenientes para su conservación y mejor aprovechamiento.
6. La realización de los cobros y pagos así como la custodia de caudales y documentos de carácter económico a cargo de la Pagaduría del Patronato, de cuya caja serán cláveros el Jefe de la Sección Administrativa y el Pagador.
7. En general, corresponderá a esta sección la tramitación de cuantos asuntos se relacionen con la actividad administrativa del Patronato en el ámbito de las misiones que en este Reglamento se le confieran.

CAPITULO IV

De las Delegaciones y Representaciones del Patronato

Art. 37. Las Delegaciones estarán compuestas por un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo, que ostentará la Jefatura, un Jefe u Oficial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, que atenderá las cuestiones técnicas y un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia, que actuará como administrador.

Art. 38. Las representaciones serán desempeñadas por un Jefe u Oficial de cualquier Arma o Cuerpo que estarán adscritos a la Delegación que señale el Consejo Directivo, pudiendo tener dependencia directa de la Gerencia cuando así se estime conveniente.

Art. 39. El personal mencionado en los artículos 37 y 38 será nombrado por el General Jefe de la Región o Zona correspondiente, a propuesta del Patronato.

El personal civil que deba prestar servicio en las mismas será propuesto o designado, en su caso, por el Consejo Directivo.

Art. 40. Las Delegaciones desempeñarán la gestión y administración de los asuntos del Patronato, con la amplitud que les señalen el Consejo Directivo y la Gerencia dentro de sus atribuciones, ostentando la representación del Patronato en los actos o negocios jurídicos que expresamente les sea conferida.

Art. 41. Las representaciones del Patronato, en las localidades que se designen, tendrán a su cargo cometidos de gestión y administración, limitados a los asuntos que se señalen por la Gerencia.

Art. 42. Los componentes de las Delegaciones y representaciones percibirán el complemento mensual que con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia señale el Ministerio del Aire.

CAPITULO V

De las Juntas Administrativas y de los Jefes de Casas

Art. 43. En aquellas Delegaciones en cuyo ámbito territorial haya barriadas residenciales existirán Juntas Administrativas presididas por un Delegado del Jefe del Sector Aéreo, en cuya jurisdicción radique, e integradas por un Vocal delegado del Patronato y cinco vecinos de los que habiten en la barriada, nombrados por el Consejo Directivo del Patronato, a propuesta del Jefe del Sector, actuando uno de estos últimos como Secretario. Estas Juntas cuidarán de todos los servicios anejos a las barriadas para atender a los cuales se podrá imponer por el Consejo Directivo, a propuesta de aquellas, un canon obligatorio de los beneficiarios de las mismas.

Los recursos procedentes de este canon y los que se aporten en su caso por el Patronato serán administrados por las citadas Juntas, con arreglo a las instrucciones que se dicten por dicho Organismo, el que se rendirá cuenta ajustada a los preceptos en vigor.

Art. 44. El Consejo Directivo podrá crear Juntas Administrativas para determinados grupos de viviendas, que por sus características así lo aconsejen, dictando instrucciones para su composición y funcionamiento.

Art. 45. En cada edificio o grupo de vivienda del Patronato habrá un Jefe de Casa, que será el beneficiario de más categoría, auxiliado por un Secretario, propuesto por aquél a la Gerencia, de entre los demás beneficiarios del edificio o grupo de viviendas. Estos cargos serán obligatorios e irrenunciables, salvo alegación de justa causa que corresponderá apreciar al Consejo Directivo del Patronato.

Su función principal es la de facilitar las relaciones entre los ocupantes de los edificios y los órganos de gobierno y administración del Patronato, así como de colaborar en todo lo que sea conveniente para el buen uso y conservación de las viviendas.

Por el Consejo Directivo se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo de lo establecido en este artículo.

CAPITULO VI

De la Asesoría Jurídica y de la Intervención

Art. 46. Serán funciones de la Asesoría Jurídica:

1. Emitir informe sobre cuantos asuntos, por su aspecto legal, requieran el oportuno asesoramiento en Derecho y le sea interesado por el Consejo Directivo o por el Gerente.

2. Informar y tramitar cuantas reclamaciones puedan producirse al amparo de las disposiciones que las fundamenten.

3. Informar preceptivamente en los expedientes de carácter sancionador que la Gerencia haya ordenado instruir contra el personal al servicio del Patronato, como trámite previo a su resolución.

4. Redactar los proyectos de las disposiciones legales que el Consejo haya acordado someter a la consideración de la superioridad.

5. En general, evacuar dictamen en cuantas reclamaciones se promuevan como consecuencia de su actividad, bien por parte de los beneficiarios o por quienes mantengan alguna relación con el Patronato.

Art. 47. Habrá un Jefe del Cuerpo de Intervención del Aire, al que corresponderán las funciones previstas para la Intervención en todas las disposiciones vigentes sobre Entidades Estatales Autónomas.

TITULO III

De las edificaciones

CAPITULO PRIMERO

De los tipos de viviendas

Art. 48. Las viviendas del Aire, con destino al personal mencionado en el artículo segundo, serán de los tipos siguientes:

Tipo A: Para Generales, Coroneles y asimilados.

Tipo B: Para Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados.

Tipo C: Para Oficiales y asimilados.

Tipo D: Para Suboficiales y asimilados.

Tipo E: Para clases de tropa y asimilados.

El Consejo Directivo determinará las características generales y técnicas de cada uno de dichos tipos, en cuanto a su extensión superficial, servicios, etc., si bien tratándose de viviendas acogidas a Protección Oficial dichas características se acomodarán a lo que se halla establecido en la legislación correspondiente.

Art. 49. La determinación del tipo de viviendas correspondiente al personal civil funcionario público se hará por el Consejo Directivo sujetándose a lo que dispongan las instrucciones para el régimen y adjudicación de viviendas.

Al personal civil no funcionario que preste su trabajo en Establecimientos Militares del Aire, con el carácter de fijo, le corresponderá vivienda de tipo «E», a no ser que por su categoría profesional o administrativa el Consejo Directivo le asigna una de tipo superior.

Cuando se trate de causahabientes con derecho a vivienda se determinará el tipo de ésta con arreglo al que correspondía al causante.

Art. 50. Las tarifas de alquileres correspondientes a los tipos de viviendas enumeradas en el artículo 48 se fijarán por Orden ministerial.

Art. 51. La programación de los tipos mencionados será efectuada por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las necesidades existentes en la plaza, localidad o guarnición de que se trate.

Art. 52. Igualmente corresponderá al Consejo señalar los tipos de los distintos grupos de viviendas que constituyan las barriadas residenciales.

CAPITULO II

De las viviendas en arrendamiento

Art. 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este Reglamento, el fin esencial del Patronato será proporcionar viviendas, en régimen de arrendamiento especial, mediante la construcción o adquisición de inmuebles, a los beneficiarios comprendidos en los apartados a), b) y c) del número primero del referido artículo.

Para la realización de lo dispuesto en el párrafo anterior se estará a lo que establece el número 3 del artículo 17.

Art. 54. La adjudicación y uso de estas viviendas, requisitos para solicitarlas, listas de peticionarios, prelación de éstos, causa de pérdida de la condición de beneficiario y plazos para

desalojarlos serán objeto de unas instrucciones especiales que el Consejo Directivo elevará al Ministro para su aprobación por Orden ministerial. En dichas instrucciones se regulará, asimismo, el procedimiento a que habrá de ajustarse el Patronato para el lanzamiento de quienes continúen indebidamente ocupando las viviendas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.

Art. 55. Los preceptos de las disposiciones vigentes sobre arrendamientos de fincas urbanas no serán de aplicación a las viviendas del Ramo del Aire, por estar sometidas a régimen especial, entendiéndose que cuantas personas las ocupan aceptan libremente este Reglamento y las instrucciones para el régimen y adjudicación aludidas en el artículo anterior, disposiciones que tampoco serán de aplicación cuando el Instituto Nacional de la Vivienda haya de valer sus derechos en el caso de incumplimiento de los contratos con él establecidos.

Art. 56. El Patronato, como Organismo promotor de viviendas de Protección Oficial, podrá tramitar los oportunos expedientes administrativos de desahucio, respecto de sus beneficiarios que incurran en las causas previstas en el artículo 136 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto de 24 de julio de 1968, ajustándose al procedimiento en él establecido.

CAPITULO III

De las construcciones para acceso a la propiedad

Art. 57. Cuando de conformidad con el artículo tercero el Consejo Directivo acuerde abordar la construcción de inmueble para ceder en propiedad, elevará al Ministro del Aire la propuesta y programas a que se refiere el artículo quinto de este Reglamento.

Art. 58. El régimen relativo a la construcción, adjudicación y uso de estas viviendas para su cesión en propiedad, será objeto de un Reglamento especial que el Consejo Directivo del Patronato someterá, en su momento, a la aprobación del Ministro del Aire.

CAPITULO IV

De la contratación de obras y servicios

Art. 59. La contratación de obras y servicios por el Patronato se acomodará a lo establecido en la Ley de Contratos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del texto articulado, aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.

A dichos efectos existirá una Mesa de Contratación y una Junta de Compras con los cometidos que señala el Decreto citado en el párrafo anterior y disposiciones complementarias.

TITULO IV

De los recursos y gastos del Patronato y de su contabilidad

CAPITULO PRIMERO

Art. 60. Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

1. Los importes de los alquileres de las viviendas y de las rentas que se obtengan de los bienes que integran su patrimonio, así como de los inmuebles y terrenos que le sean cedidos a título oneroso o adscriptos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado.

2. El importe de las subvenciones que figuren en su favor en los Presupuestos Generales del Estado y, en particular, del Ministerio del Aire.

3. Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, provincia y municipio, de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.

4. Las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato, con la garantía de sus bienes propios.

5. El importe de los préstamos que concierte el Patronato para la adquisición de solares y construcción de edificios.

6. Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato.

7. Los recursos que el Patronato obtenga como consecuencia de las operaciones que pueda concertar, al amparo de su personalidad jurídica y autonomía administrativa, de acuerdo con las facultades que se le reconocen en este Reglamento.

8. Las aportaciones de los beneficiarios de los inmuebles que se construyan con acceso a la propiedad.

9. Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero de la Ley de 28 de diciembre de 1966, por la que se reorganiza el Patronato.

Art. 61. El Patronato podrá solicitar del Ministerio del Aire la concesión, en concepto de auxilio, de los créditos que pueda necesitar para la realización de los planes y programas de construcción que se le encomiendan, cuando ello resulte absolutamente necesario para iniciar la ejecución.

Art. 62. Los recursos del Patronato consistente en metálico y valores mobiliarios se hallarán:

a) En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre del Patronato, como Organismo autónomo.

b) En una cuenta abierta en la Pagaduría Central del Ministerio del Aire.

c) En la Caja del Patronato.

d) En las cuentas recaudatorias que por conveniencia del servicio se abran por el Patronato, previo acuerdo del Consejo Directivo, en otros Bancos.

CAPITULO II

De los gastos

Art. 63. Son gastos del Patronato:

1. La conservación y mejora de los inmuebles.

2. Los gastos generales de dichas edificaciones, como porterías, ascensores y fluido eléctrico para servicios comunes.

3. Los de ejecución de las reparaciones que se ordenen efectuar en viviendas, cuando le sean imputables al Patronato, de conformidad con las instrucciones a que se alude en los artículos 17, número 7, y 54 de este Reglamento.

4. Los de compra de solares, construcción de edificios, adquisición de inmuebles y los que estas operaciones lleven consigo.

5. Las asistencias a las sesiones del Consejo Directivo, las cantidades a ingresar en el Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto número 132/1967, para satisfacer los complementos fijados por el Ministerio del Aire, según la legislación sobre retribuciones del personal militar que integran la Gerencia, Delegaciones y Representaciones, y los del personal civil, según las disposiciones en vigor que les afecten, así como los gastos de viaje que efectúe el personal por orden del Patronato.

6. Los haberes del personal propio del Patronato.

7. Las cuotas de amortización de préstamos intereses.

8. Cualquier otro no previsto en los apartados anteriores y que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

De la contabilidad

Art. 64. El Patronato se ajustará en la redacción y rendición de sus cuentas a las disposiciones legales que rijan la contabilidad de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 65. Corresponde a la Gerencia determinar las normas de régimen interior que el desarrollo de la Contabilidad del Patronato requiera, señalando la documentación que en cada caso deba formularse.

Art. 66. Trimestralmente la Gerencia presentará al Consejo balance de situación y anualmente rendirá las cuentas, balance y memorias que determina la Legislación de Organismos Autónomos para que, una vez aprobados por el Consejo, se les dé la tramitación legal que corresponda.

TITULO V

De los recursos contra los actos del Patronato

CAPITULO UNICO

Art. 67. Contra los actos o resoluciones de la Gerencia podrá recurrirse ante el Consejo Directivo, y contra los acuerdos y resoluciones de éste ante el Ministro, siguiendo para ello los trámites establecidos en las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3265/1970, de 29 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos de 5.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta/setenta y uno para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario libre de derechos de cinco mil toneladas, para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud de fibra, de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al F.O.R.P.P.A., en el ámbito de competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y su vigencia finalizará el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA